

Expediente No. **CSC-262-23**
SANTIAGO PAZ SEGOVIA
Municipio de Pasto- Nariño

RESOLUCIÓN No. 613

“POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICA UNA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA UNA CONCESIÓN DE AGUAS”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que mediante **Resolución No. 42 del 19 de enero del 2024**, dentro del Expediente **CSC-262-23**, La Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de “CORPONARIÑO” otorgó a nombre del señor **SANTIAGO PAZ SEGOVIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.279.355 expedida en Pasto (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para la actividad **ACUICULTURA Y PESCA**, localizada en la fuente “**QUEBRADA VILLA MARIA**”, ubicada en la Vereda Carrizo, Corregimiento del Encano, Municipio de Pasto, Departamento Nariño; un caudal de agua en cantidad de **DIEZ Y OCHO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (18,0 L/S)**, equivalente al 0.9% del caudal aforado sobre las coordenadas X: 0988376 – Y: 0618614, referenciadas a una altura de 2824 m.s.n.m (± 10.00 m).

Que, CORPONARIÑO en ejercicio de su rol de Autoridad Ambiental, mediante el equipo técnico adscrito a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, realizó visita de control y monitoreo al usuario de la referencia con el objeto de verificar el cumplimiento de lo establecido en la **Resolución No. 42 del 19 de enero del 2024**, emitiendo el Informe de control y monitoreo a usuarios del recurso hídrico de fecha 30 de abril de 2025, donde indica:

“(…)

Se solicita realizar la modificación del artículo octavo de la Resolución para que el usuario presente el PUEAA estructurado, de acuerdo a los términos de referencia de CORPONARIÑO. (...)”

Que, la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 45 establece que, “*de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión*”. (...)

Que, el Decreto 1098 de 2018, Artículo 2.2.3.2.1.1.3, Parágrafo 2°, precisa que el usuario podrá presentar el PUEAA simplificado únicamente cuando se trate de una persona natural y el caudal concesionado corresponda a la categoría de bajo (Igual o menor a 2 LPS). En consecuencia, para las personas naturales, con un caudal superior a dos (2) litros por segundo del caudal solicitado o concesionado, deberán presentar el PUEAA Estructurado en los términos de referencia establecidos. Por lo anterior, se considera necesario realizar la modificación de la Resolución en su artículo octavo.

II. FUNDAMENTO JURIDICO

Según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. Concesiones y reglamentación de corrientes. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma”.

Que de conformidad con el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015: “Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“...Artículo 45. Corrección de Errores Formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...”

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

con fundamento en las consideraciones de orden fáctico, técnico y jurídico expuestas, y en atención a lo previsto en la visita de control y monitoreo realizada el 30 de abril de 2025, este Despacho encuentra procedente modificar el artículo octavo de la **Resolución No. 42 del 19 de enero del 2024**, en lo relativo al Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA–, precisando que el mismo corresponde a la categoría de PUEAA estructurado, conforme a la normativa vigente que regula la materia.

Así las cosas, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental advierte que en la regulación del PUEAA contenida en la citada Resolución se incurrió en un error de digitación, toda vez que la concesión de agua fue otorgada a una persona natural con un caudal solicitado o concesionado superior a dos (2) litros por segundo, específicamente **DIEZ Y OCHO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (18,0 L/S)**. En consecuencia, tratándose de una persona natural con un caudal solicitado o concesionado superior a dos (2) litros por segundo, la normativa exige la presentación del PUEAA estructurado, bajo los términos de referencia establecidos para tal fin.

Por lo anterior, resulta necesario modificar el artículo octavo de la **Resolución No. 42 del 19 de enero del 2024**, precisando que en este caso se requiere la presentación de un PUEAA estructurado, modificación que no implica alteración sustancial del otorgamiento de la concesión de aguas, por cuanto no afecta su contenido material ni sus condiciones esenciales.

En mérito de lo expuesto, y acogiendo las disposiciones normativas aplicables, se determina la viabilidad de la modificación mencionada, en el entendido de que el PUEAA aplicable al presente expediente corresponde a la categoría estructurado.

En virtud de lo expuesto,

II. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo octavo de la **Resolución No. 42 del 19 de enero del 2024**, dentro del expediente **CSC-262-23**; por consiguiente, de aquí en adelante quedará así:

“(…)

ARTICULO OCTAVO. *El usuario de la concesión de aguas como beneficiario deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua (PUEAA) estructurado, de acuerdo a los términos de Referencia emitidos por CORPONARIÑO, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para su respectivo estudio y aprobación.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones de la **Resolución No. 42 del 19 de enero del 2024**, dentro del expediente **CSC-262-23**, que no sean contrarias a la presente, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **SANTIAGO PAZ SEGOVIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.279.355 expedida en Pasto (N), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. y en la Ley 2080 del 2021.

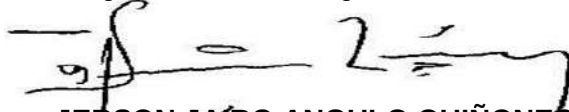
ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en San Juan de Pasto, 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JERSON JAÍRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental



Revisó: José Luis Realpe
Profesional Universitario



Proyectó: Yohana Muñoz C.
Contratista SUBCEA